



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 178

Fecha (dd/mm/aaaa): 15-11-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2019 00170 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	JACQUELINE RANGEL GALVIS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	14/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00175 00	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.S.	EDGAR CACERES ORDOÑEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem Niega Cesión del crédito, y Dación de pago acumulada	14/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00198 00	Ejecutivo Singular	COLEGIO DE LA PRESENTACION	ENDER ENRIQUE GOTERA ESTUPIÑAN	Auto que decreta pruebas Documentales	14/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00217 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIELA SANCHEZ TRUJILLO	Auto de Tramite Ordena oficiar Corporación Colegio Santandereano de Abogados	14/11/2023		
68001 40 03 002 2019 00243 00	Ejecutivo Singular	SAYDA YESMIL CRUZ HERNANDEZ	ENRIQUE ALBERTO JARABA ESTRADA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	14/11/2023		
68001 40 03 002 2020 00219 00	Ejecutivo Singular	OVIDIO MANTILLA ORTIZ	HEREDEROS CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO	Auto Rechaza Recurso de Apelación Decreta Medida	14/11/2023		
68001 40 03 002 2020 00445 00	Sucesión Por Causa de Muerte	CESAR ORTIZ CASTILLO	Causante MARIA GRACIELA CASTILLO DE ORTIZ	Auto Pone en Conocimiento Respuesta Dian	14/11/2023		
68001 40 03 002 2021 00330 00	Ejecutivo Singular	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ	VICTOR MANUEL SOLANO RINCON	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	14/11/2023		
68001 40 03 002 2021 00497 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACION	RAMIRO PEÑARANDA GARCIA	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00105 00	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S A CREDIFINANCIERA S A Y CREDIFINANCIERA	HUGO BIBIESCAS GALVIS	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00201 00	Ordinario	RICARDO VILLAMIZAR DIAZ	EDWIN JAVIER GALVIS PINZON	Auto de Tramite No tiene en cuenta Citatorios	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00258 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PUERTA DEL SOL IV ET. PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA ELENA LOZA JIMENEZ	Auto decide recurso Abstenerse, por extemporáneo	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00442 00	Abreviado	INMOBILIARIA REYCO S.A.S.	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00444 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	JULIO CESAR HAZBON NIETO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00596 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS	Auto Rechaza Demanda No Subsano	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00650 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	GLORIA MONTERO GRIMALDO	Auto Rechaza Demanda	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00651 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ	ESPERANZA REY DE FERRER	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00654 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	MARLON ANDRES MUÑOZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00702 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAYERLLY BELEN GODOY BAENE	Auto Ordena Remisión de Expediente Oficina Judicial Reparto	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00706 00	Ejecutivo Singular	CAJITAS Y EMBALAJES	LINK TEX S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00707 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	PAOLA ANDREA PEREZ JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00708 00	Ejecutivo Singular	EMPAQUES CARDENAS S.A.S	REPRESENTACIONES LEON GOMEZ SAS	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00709 00	Extrajuicios	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA BAUTISTA AMEZQUITA	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00710 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ STEFANY ESTUPIÑAN OSORIO	Auto inadmite demanda	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00711 00	Ejecutivo Singular	AR COMPANY 2022 SAS	ERIKA JULIANA DUENEZ ORDUZ	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00712 00	Ejecutivo Singular	RICARDO GOMEZ CARREÑO	YERALDIN VARGAS SERRANO	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00713 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO SUPELANO ALFONSO	Auto que Remite Proceso por Competencia Juzgados Floridablanca	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00714 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ALVARADO CORDERO	FREDY VILLAMIZAR GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00715 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIAN MAURICIO OLIVEROS MOGOLLON	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00716 00	Ejecutivo Singular	E.S.E CLINICA GUANE	MARIA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS	Auto que Remite Proceso por Competencia Juzgados Pequeñas causas Múltiples Floridablanca	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00717 00	Abreviado	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	OSCAR JAVIER RIATIGA CAMACHO	Auto admite demanda	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00718 00	Verbal	CLAUDIA JANETH GARCIA PEREZ	ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/11/2023		
68001 40 03 002 2023 00719 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -	CARLOS ARMANDO PEREA PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-11-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: MAYERLLY BELEN GODOY BAENE CC No. 37.324.198
HUERTAS GODOY GEVER CC No. 13.722.340
RADICADO: 680014003002-2023-00702-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema de registro de actuaciones de justicia XXI se pudo observar que en este Juzgado curso demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, que fuera adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra MAYERLLY BELEN GODOY BAENE y HUERTAS GODOY GEVER a la que le correspondió el radicado No. 680014003002-2022-00313-00, demanda que se RECHAZÓ con auto calendado del 06 de Julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, que establece en el numeral 2º del art. 2º, que las demandas que hayan sido rechazadas, y se volvieron a presentar, se repartirá de manera aleatoria, y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la presente demanda no es la primera vez que se presenta para el conocimiento jurídico, no había sido retirada.

Por lo tanto, se ordenará devolver a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

SEGUNDO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4292a9daf3b346d684d80acad834bf5273e75b4351d540e3013ad00ed69d98f**

Documento generado en 14/11/2023 07:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: LUZ STEFANY ESTUPIÑAN OSORIO CC No. 1.095.920.301
RADICADO: 680014003002-2023-00710-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá aclarar la suma contenida en el literal c, de la pretensión primera, especificando si corresponde a recobro de seguros causados y pagados, en caso afirmativo acreditar el pago, adicional establecer el rango de tiempo por el cual se liquida el dicho concepto.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander**

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMPAQUES CARDENAS S.A.S NIT. 900.259.885-9
DEMANDADO: REPRESENTACIONES LEON GOMEZ S.A.S NIT. 800.159.2184
RADICADO: 680014003002-2023-00708-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá la parte actora adecuar la demanda puesto que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” – art. 75 C.G.P.-.
2. Aportar el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, de las respectivas facturas, toda vez que los códigos allegados no permiten su verificación.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.



TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de noviembre de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
**JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
"BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1. R.L. ALFREDO
LÓPEZ BACA CALO
DEMANDADO: DIANA MARCELA BAUTISTA AMEZQUITA CC No
1098713035
RADICADO: 680014003002-2023-00709-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la solicitud elevada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", mediante apoderada judicial, y de conformidad con los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de inadmitirse la solicitud por las siguientes razones y por lo cual se requiere a la parte accionante:

1. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placa LPN613, expedido por la dirección de tránsito y transporte correspondiente, con una fecha no superior a un mes de antelación, a efectos de corroborar la inscripción de la prenda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander**

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", en los términos y para los efectos del poder conferido. Correo electrónico: notificaciones.bbvaqm@aecea.co y Carolina.abello911@aecea.co

QUINTO: RECONOCER como Dependientes Judiciales o Autorizados de la parte actora a la Dra. LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.994.135 de Chinchiná y Tarjeta Profesional No. 301.202 del C.S.J; STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.241.387 y Tarjeta Profesional No. 366.585 del C.S.J , y KAREN LIZETH PEREZ SILVA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.030.585.194 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 380.765 del C.S.J. conforme lo solicitado por el apoderado demandante.

SEXTO: NO SE RECONOCE como Dependiente Judicial o Autorizado de la parte actora a JHON FREDY TRUJILLO, hasta tanto no se acredite como estudiante de Derecho o Abogado.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de NOVIEMBRE de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

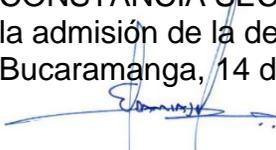
www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8, R.L.
MAURICIO BOTERO WOLFF
DEMANDADOS: LUIS SUPELANO ALFONSO, CC No. 91531774
RADICADO: 680014003002-2023-00713-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sería el caso de avocar el conocimiento de la presente demanda previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda es recibida por reparto, una vez recibida y revisada en su integridad por este Despacho, se observa que el apoderado demandante señala en el archivo "002Demanda", en el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA, lo siguiente: *"es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble",* y verificando los anexos de la demanda, así como la ESCRITURA NO. 1333 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017, correspondiente a la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, se observa que el inmueble está ubicado en *"Apartamento ciento uno (101), ubicado en el primer piso del bifamiliar Santa Brígida, ubicado en la Calle 116 No. 45-38 del municipio de Floridablanca (Santander)" (Página 135 Archivo002)*

Pues bien, este Juzgado no tiene duda sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para asumir el conocimiento del caso y frente a ello no hay conflicto con el Juzgado de origen de la actuación, sin embargo, la información traída por el apoderado demandante en el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA de la demanda, obliga a este Juzgado a desprenderse del conocimiento de la misma, por carecer de competencia por el factor territorial que consagra el artículo el 28 #7 del C.G.P.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la presente demanda y de conformidad con lo enseñado en el artículo 90 del CGP se ordenará la REMISIÓN de la misma con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander, al que se considera competente para asumir el conocimiento, por ser allí la ubicación del inmueble.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REAL, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS SUPELANO ALFONSO, por carecer de competencia, factor territorial numeral 7 del artículo 28 CGP.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, ORDENAR LA REMISIÓN de la demanda rechazada con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, por ser el competente para conocer del caso, dejando constancia de lo actuado en los archivos del Juzgado.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de NOVIEMBRE de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca7c3421e111fbb598ad292743efcfb8cce2697b9be48183b47824764c290c**

Documento generado en 14/11/2023 07:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH GARCIA PEREZ CC No. 60350452
DEMANDADO: ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. Nit. 900.949.796-2
RADICADO: 680014003002-2023-00718-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se ordena requerir al apoderado de la demandante, para que:

1. Debe aportar caución de conformidad con lo señalado en el artículo 590 y/o conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así mismo acreditar el envío de la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
3. Allegar el certificado de libertad y tradición con número de identificación del respectivo inmueble que refirió en la presente demanda, el cual no fue aportado con la demanda.
4. Deberá determinar y detallar las causales del incumplimiento del contrato por la parte demandada y si existió cumplimiento parcial del mismo.
5. En aras de mayor claridad, y en consideración a una eventual objeción, deberá señalar de manera clara y precisa, los valores que considera que constituyen el juramento, de conformidad con lo señalado en el Artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Existe indebida acumulación de pretensiones, en la cuarta y quinta se refieren pretensiones de condena a pago y de restitución, no obstante en la pretensión tercera se pretende la terminación por incumplimiento y en las cuarta y quinta el cumplimiento del contrato, así mismo la pretensión séptima carece de fundamento fáctico y está indebidamente acumulada en los términos del artículo 88 del CGP.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



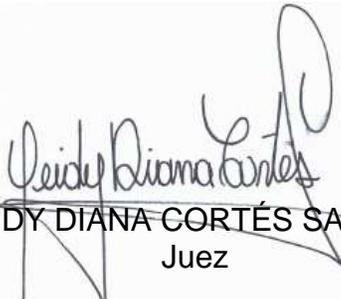
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de NOVIEMBRE de 2023



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO GOMEZ CARREÑO CC No. 91.271.937
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SIERRA GARCIA CC No. 1.098.638.915
YERALDIN VARGAS SERRANOCC No. 1.098.760.554
RADICADO: 680014003002-2023-00712-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.
2. Acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda, en lo tocante a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, pues la mora empieza a regir a partir del día siguiente en que se verificó el impago de la obligación y no antes.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.



TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

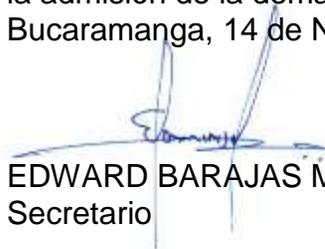
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de noviembre de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AR COMPANY 2022 S.A.S., NIT N° 901668055-0, R.L.
PABLO HELI ARDILA ARDILA
DEMANDADOS: ERIKA JULIANA DUEÑEZ ORDUZ CC No. 1095942597
RADICADO: 680014003002-2023-00711-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
2. Deberá aclarar y/o modificar la fecha de exigibilidad del título valor, toda vez que, lo expuesto en el numeral segundo de las pretensiones, no coincide con el inciso b del numeral primero del acápite de hechos ni con lo indicado en el Pagaré No. 001.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, como apoderado judicial de la parte demandante AR COMPANY 2022 S.A.S., en los

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



términos y para los efectos del poder conferido. Correo electrónico:
agonzalezabogadohc@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de NOVIEMBRE de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJITAS Y EMBALAJES, NIT. 37.809.254-2
DEMANDADO: LINK TEX S.A.S NIT. 901.252.026-0
RADICADO: 680014003002-2023-00706-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CAJITAS Y EMBALAJES, representada legalmente por MARIA MIRYAM CAICEDO SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de LINK TEX S.A.S, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa que las facturas electrónicas aportadas no cumplen con la totalidad de los presupuestos que la ley mercantil le impone para que sea reputado como TITULO VALOR.

A saber, el Decreto 358 de 2020 reglamento una serie de aspectos para la expedición y entrega de la factura electrónica, otorgándole facultades especiales a la DIAN para establecer condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para su validación.

Por ello, la DIAN expidió la Resolución No. 042 de 2020, dentro de la cual estableció unos instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de ventas, entre ellos el Código Único de Factura Electrónica – CUFÉ, consistente en un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso.

De este modo, el CUFÉ permite validar la autenticidad y la pertinencia de una representación gráfica de cualquier Factura Electrónica, en la plataforma que ha dispuesto la DIAN en su página web.

También, se establecieron una serie de eventos para la factura electrónica los cuales son verificables con el CUFÉ, eventos que deben ser registrados ante la

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



plataforma de la DIAN por el emisor y el receptor de la mercancía para su validación, tales como, factura electrónica validada, acuse de recibo de la factura, recibo de las mercancías, aceptación expresa o aceptación tácita y reclamo.

Ahora bien, revisado con detenimiento la representación gráfica de las facturas electrónicas traídas para su cobro y que contienen el código CUFÉ, se observa que no se encuentra registrado ningún de los eventos anteriormente señalados en la representación gráfica de las facturas electrónicas traídas para su cobro, es decir, no se acreditan los requisitos de acuse de recibo de la factura, recibo de las mercancías y aceptación expresa o tácita como se evidencia a continuación:

Factura electrónica

CUFÉ: 89ab80689033cf11a780c68f462ad9f1d9e6487695a84d709c42d3b35838e40a3f5b8279eb5249b4f6d02decca9

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 1702
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 17-11-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 37809254 Nombre: MARIA MIRYAM CAICEDO SOLANO	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901252028 Nombre: LINK TEX SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$778,037 Total: \$4.872,974
---	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: MARIA MIRYAM CAICEDO SOLANO

Factura Electrónica

Validaciones del documento

nombre	resultado
Validar NIT	no tiene asociado
Validar NIT	no tiene asociado

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Para el caso concreto, no existe registro de la ejecución de lo contratado y aunado a lo anterior, no se evidencia la factura que se pretende ejecutar en formato XML, ni sus posteriores eventos debidamente registrados de conformidad con lo expuesto en reglones anteriores.

Así las cosas, como quiera que no fue aportada la con la demanda en debida forma la factura electrónica que se pretende ejecutar, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el artículo numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, y, por tanto, no pueden reputarse como títulos valores claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

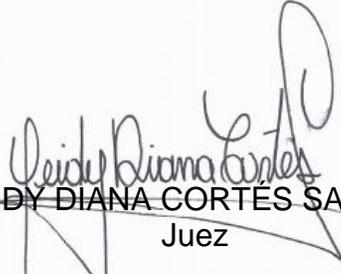


PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por CAJITAS Y EMBALAJES, en contra de LINK TEX S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de noviembre de 2023.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3032eac7665bf2750b7c1f182c8da7c1cfe2cefe2c328f47b13876d781bdbe20

Documento generado en 14/11/2023 07:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA REYCO S.A.S.
DEMANDADO: SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
RADICADO: 680014003002-2023-00442-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda: La parte demandante constituida por INMOBILIARIA REYCO S.A.S., formuló demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., parte que se convocó judicialmente con el fin de obtener la prosperidad de las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que el arrendatario SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS incumplió el contrato de arrendamiento celebrado, por la mora en los cánones mencionados en el hecho cuarto de la demanda.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. en su calidad de arrendatario y el arrendador INMOBILIARIA REYCO S.A.S.

3. Que declarándose judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito, debido al incumplimiento del arrendatario, y ante todo, porque lo permite la naturaleza DECLARATIVA del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tal y como se evidencia en la acápite de los fundamentos de derecho, solicito se reconozca el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, de la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/TCE (\$14.663.700), por concepto de clausula penal, conforme pactaron las partes en la CLÁUSULA DECIMA NOVENA del contrato incumplido.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. Que se ordene la **RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la **CALLE 47 # 21 - 35 BARRIO LA CONCORDIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, conforme los linderos relacionados, al demandante o al suscrito apoderado.

5. Que de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y para dichos efectos, se sirva el señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de restitución.

Como hechos base de las anteriores pretensiones, se sintetizan los siguientes:

II. HECHOS:

Conforme contrato de arrendamiento de inmueble urbano, celebrado el 30 de octubre de 2021, **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.**, entregó a título de arrendamiento a **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, un inmueble urbano, ubicado en la **CALLE 47 # 21 - 35 BARRIO LA CONCORDIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, dado en arrendamiento a la parte demandada desde el 1 de noviembre de 2021.

Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$4'500.000.)**, los cuales deberían ser cancelados en forma anticipada los primeros 5 días de cada mes.

El término de duración del contrato se acordó en un (01) año, con fecha de iniciación el 1 de noviembre de 2021, término que podría ser prorrogado. El canon mensual de arrendamiento con el paso del tiempo se incrementó siendo el último valor del canon mensual estipulado la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte (\$4'887.000)**.

La parte demandada ha incumplido el contrato sobre el pago del canon mensual convenido, adeudando los cánones desde el mes de octubre de 2022 y febrero a julio de 2023 y siguientes meses.

Su notificación y contestación: La parte demandada fue notificada mediante correo electrónico como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, parte que adentro del término legal, guardó silencio a las pretensiones, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y



capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

La legitimación en la causa: Es el contrato de arrendamiento una convención o acuerdo de voluntades en donde intervienen dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio o canon por este goce, denominada la primera arrendador y la segunda arrendatario.

En el proceso de restitución del bien arrendado, deben intervenir como partes, todos los que le dieron vida jurídica al mismo.

Abordando al caso objeto de estudio, el Juzgado encuentra que la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se presenta en debida forma, lo cual nos permite entrar en el estudio de los presupuestos de la acción.

Presupuestos de la acción: Es el contrato de arrendamiento una convención en que las dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce o servicio, un precio determinado, según lo dispone al Artículo 1973 del Código Civil. Se concluye como elementos constitutivos del mismo, en primer lugar, otorgar el goce temporal de una cosa y en segundo lugar, pagar un precio por este goce.

La parte demandante pretende la restitución del bien inmueble descrito en los hechos del libelo genitor, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2022 y febrero a julio de 2023 y siguientes meses.

De conformidad con el Artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para acreditar dicho requisito la parte demandante allegó COPIA ESCANEADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que obra en el expediente, suscrito entre INMOBILIARIA REYCO S.A.S., en su condición de parte arrendadora y SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., como parte arrendataria.

Analizando el contrato, encontramos efectivamente que una de las obligaciones del arrendatario, era la de cancelar los cánones de arrendamiento de forma anticipada los primeros 5 días de cada mes, según lo pactado en la cláusula TERCERA; obligación a la que no podía sustraerse, puesto que previamente se había comprometido a ello.

Al no haberse cumplido con la citada obligación, encontramos probado el supuesto de hecho de la causal invocada, lo que nos permite decretar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble, cuyos linderos se encuentran en LA ESCRITURA PÚBLICA 185 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

Frente a la pretensión de ordenar el pago de la cláusula penal, el Código Civil en su artículo 1592 señala que dicha cláusula es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De esto se extrae que la cláusula penal tiene características como constituir un acto jurídico, genera una obligación distinta de la principal, es accesoria de la principal y es de naturaleza condicional. Las funciones de la mentada cláusula y sus efectos son la estimación de perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, ser un medio de apremio al deudor y una caución o garantía de la obligación principal.

Ante el caso de marras tenemos que la cláusula DÉCIMA NOVENA del contrato de arrendamiento del inmueble que acá se debate, las partes pactaron:

"(...) En caso de incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y la ley asume EL ARRENDATARIO, acuerdan las partes, bajo el principio de libertad negocia! o contractual, que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a EL ARRENDADOR en una suma equivalente a tres (3) cánones del arrendamiento vigente a título de cláusula penal, suma esta exigible sin necesidad de requerimientos previos ni constitución en mora de los que tratan, entre otros, los Arts. 1594 y 1595 del Código Civil, a los cuales renuncia expresamente EL ARRENDATARIO al darse por notificado con su propio incumplimiento. La pena prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación incumplida y de la eventual indemnización de perjuicios a cargo de EL ARRENDATARIO traducida al pago de la renta por el tiempo que falte hasta que el arriendo hubiese terminado. Las partes otorgan a la presente estipulación los efectos de cosa juzgada formal y material. (...)"



Dicha cláusula, está plasmada dentro del convenio, con expresas estipulaciones que las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad y determinan de manera directa su relación negocial, lo que constituye ley para las partes, por lo que, SE CONDENARÁ a la parte demandada y a favor de la parte demandante al pago de la mentada pena, esto es, al valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/cte (\$14.663.700,00), por las razones esbozadas en el cuerpo de ésta providencia.

Se ordena condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquídense las mismas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble URBANO suscrito por INMOBILIARIA REYCO S.A.S., en su condición de parte arrendadora y SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., como parte arrendataria, por haber incumplido el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de Octubre de 2022 y Febrero a Julio de 2023 y siguientes meses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 47 # 21 - 35 BARRIO LA CONCORDIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, cuyos linderos se encuentran en el EN LA ESCRITURA PÚBLICA 185 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de Litis, se procederá a determinar la entrega en los términos del artículo 308 del CGP.

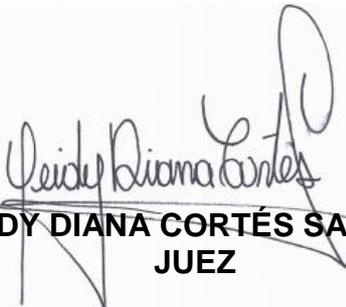
Parágrafo: Lo anterior, previa manifestación escrita de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien y constancia de entrega de requerimiento al demandado.

CUARTO: CONDENAR a SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cancele a la parte demandante por concepto de cláusula penal la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/cte (\$14.663.700,00) conforme las consideraciones de ésta sentencia.



QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000.00).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 178.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1644547afea93075727810ef63b3d83d187c49a9eb0e0615b9ef8be74305e5b8**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda, después de no haber sido subsanada dentro del término concedido, y no se encuentra anexado escrito alguno al expediente digital.
Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ, CC No 63.360.785
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BOLAÑOS MENDOZA CC No. 17.957.378, y
GLORIA MONTERO GRIMALDOS CC No. 30.208.331
RADICADO: 680014003002-2023-00650-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Esta demanda se declaró inadmisibles por las razones anotadas en auto de fecha 19/10/2023, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Como el término venció y la subsanación no se produjo dentro del término concedido, el Juzgado de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, rechazara la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ, contra LUIS ALFONSO BOLAÑOS MENDOZA Y GLORIA MONTERO GRIMALDOS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

GPR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ede32ff3ecc8ad498b140f589b8955dcf8b82d03a090150660d6250f2eea234**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E CLINICA GUANE
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS No 37.820.212
RADICADO: 680014003002-2023-00716-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, observa este despacho que la entidad demandante E.S.E CLINICA GUANE cuenta con domicilio principal en el municipio de Floridablanca – Santander.

Por lo anterior, y en concordancia con lo consagrado en el articulado 28 del C.G.P, en el numeral 10 inciso 2 en donde establece que “Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. Obliga a este Juzgado a desprenderse del conocimiento de la misma, por carecer de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la presente demanda y de conformidad con lo enseñado en el artículo 90 del CGP se ordenará la REMISIÓN de la misma con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander, al que se considera competente para asumir el conocimiento, por ser allí el domicilio de la parte DEMANDANTE.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por E.S.E CLINICA GUANE, en contra de MARIA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS por carecer de competencia, factor territorial numeral 10 del artículo 28 CGP.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, ORDENAR LA REMISIÓN de la demanda rechazada con destino al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER,

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

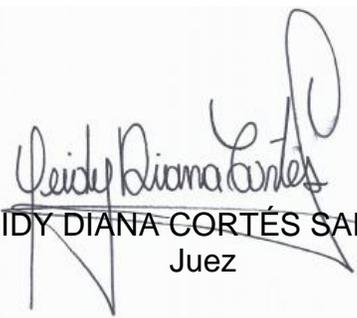
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



por ser el competente para conocer del caso, dejando constancia de lo actuado en los archivos del Juzgado.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de NOVIEMBRE de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcca5ecbc1f93b073102a64d10acc1121281860d76d90b39a874e9efab9d733**
Documento generado en 14/11/2023 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A. NIT No. 860002964-4
DEMANDADOS: JULIAN MAURICIO OLIVEROS MOGOLLÓN CC
No.1098729216
RADICADO: 680014003002-2023-00715-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, impetrada por BANCO BOGOTÁ S.A., en contra de JULIAN MAURICIO OLIVEROS MOGOLLÓN, allegando como base para la ejecución UN (01) PAGARÉ No. 1098729216, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Debe tenerse en cuenta lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual, establece lo siguiente: *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Revisado el expediente en su integridad, se observa que el 02/11/2023, la parte demandada, allegó por medio del correo institucional, el auto que acepta e inicia PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitado por el señor JULIAN MAURICIO OLIVEROS MOGOLLÓN, emitido el día 19/10/2023 por el Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía. Así mismo, se constató que el aquí demandante BANCO BOGOTÁ S.A., hace parte del proceso como acreedor.



RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
QUINTA CLASE			
Banco De Bogotá	\$6.700.000,00	7.44%	Más de 90 días.
Banco De Bogotá	\$4.200.000,00	4.67%	Más de 90 días.
Banco De Bogotá	\$23.309.000,00	25.89%	Más de 90 días.
Banco De Bogotá	\$20.600.000,00	22.88%	Más de 90 días.

Además, se observa que en el Resuelve del auto que comunica el proceso de insolvencia, se establece:

“PRIMERO: ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Julian Mauricio Oliveros Mogollón identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.729.216

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), A las 12:00 PM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.”

Razón por la cual, es claro para este despacho, que el auto que acepta e inicia el proceso de negociación de deudas, fue emitido con antelación a la radicación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, donde es demandado el señor JULIAN MAURICIO OLIVEROS MOGOLLÓN, identificado con CC No.1098729216 (01/11/2023). Por lo tanto, el acreedor deberá hacer valer su crédito en el proceso de negociación, por lo que, se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 545 C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

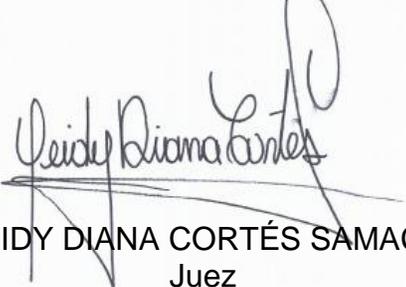
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCO BOGOTÁ S.A., en contra de JULIAN MAURICIO OLIVEROS MOGOLLÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander**

LJJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178 Hoy, 15 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156469c46bae6d994f49ccdaea8f75585db62c9f46ed95fc0206c369f123ea20**

Documento generado en 14/11/2023 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

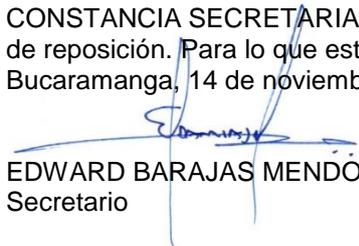
Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.
Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que se presenta recurso de reposición. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDÓZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR PUERTA DEL SOL IV ET.
PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: OLGA ELENA LOZA JIMENEZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00258-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra la providencia del **02 de octubre de 2023** que decretó el desistimiento tácito.

A lo anterior, la parte demandante tenía la oportunidad procesal para presentar recurso de reposición durante el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la providencia atacada, notificación que se realizó el día **03 de octubre** de 2023, por lo que se tenía como término los días **04, 05 y 06** de octubre hogaño, siendo presentado el debatido recurso de reposición fuera del término el **10/10/2023**, como se muestra en el recibido correspondiente:



Por lo anterior, no se entrará en su análisis, esto de conformidad con el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

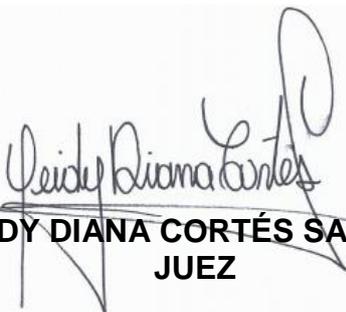
RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.
www.ramajudicial.gov.co
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ABSTENERSE de revisar el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia de fecha **02 de octubre de 2023** que declara el desistimiento tácito del proceso, por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 178.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6337fc1175e641cc0b0f28c029c4ccafb77c958e5e7d564c08ff4d41cd77f**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:51 AM

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

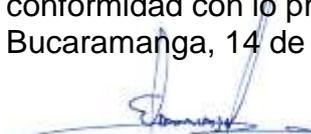
www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto calendarado 23/09/2021 se dispuso la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del CGP. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIELA SANCHEZ TRUJILLO.
RADICADO: 680014003002-2019-00217-00

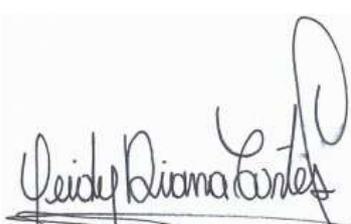
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nótese que la presente actuación se encuentra suspendida por auto del 23 de septiembre de 2021, debido al proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado MARIELA SANCHEZ TRUJILLO, ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Así pues, conviene recordar que los trámites de negociación de deudas comportan una duración de sesenta (60) días a partir de su aceptación, prorrogables por treinta (30) días más a petición del deudor y cualquiera de los acreedores (Art. 544 de C.G.P.)

Lo anterior significa que los trámites de negociación de deudas no pueden durar más de noventa (90) días, término que se encuentra ampliamente superado si en cuenta tenemos que la aceptación del concurso de acreedores se produjo con auto del 05 de agosto de 2021.

Por consiguiente, se **ORDENA OFICIAR** a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas promovido por MARIELA SANCHEZ TRUJILLO. En caso de haber terminado con acuerdo de pago, deberá allegar copia del mismo para conocer el plan de pagos y la situación en que se encuentra el crédito aquí reclamado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No. 178.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda, después de no haber sido subsanada dentro del término concedido, y no se encuentra anexado escrito alguno al expediente digital.
Bucaramanga, 14 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS C.C. No. 1.098.768.287
RADICADO: 680014003002-2023-00596-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Esta demanda se requirió para un mejor proveer, por las razones anotadas en auto de fecha 20/10/2023, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Como el término venció y la subsanación no se produjo dentro del término concedido, el Juzgado de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, rechazara la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por BANCO DE BOGOTA, contra OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy, 15 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

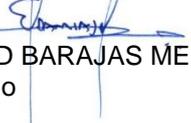
Código de verificación: **86cb5e52cf5265bb54324bf7633f2f14f878c1c44c53761c07245ce0951a0cd1**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: JULIO CESAR HAZBON NIETO.
RADICADO: 680014003002-2023-00444-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JULIO CESAR HAZBON NIETO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte (\$1'098.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

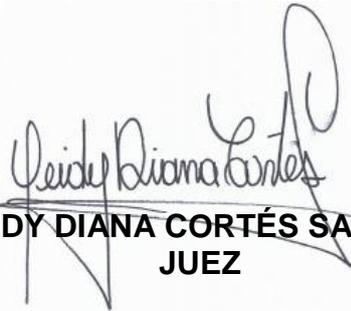
www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

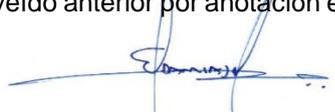
NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en Estados
No. 178.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c622e236f8149cb9fc4aba61c919c21ce87aa0198b2b3c8ea005d4d88943f8b7**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

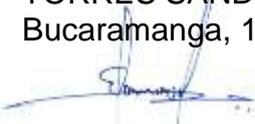
www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: JACQUELINE RANGEL GALVIS
RADICADO: 680014003002-2019-00170-00

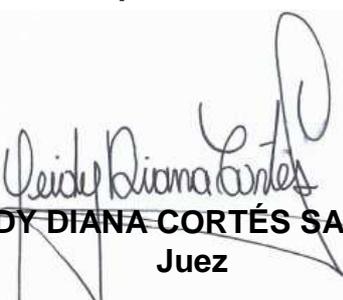
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la anterior petición, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) SANDRA VIVIANA VECINO FERNÁNDEZ y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL ubicado en el correo electrónico contacto@navarrotorresabogados.com.

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

A lo anterior se le indica a la parte demandante, que en caso de la nombrada (o) no aceptar la curaduría referida, el mismo puede aportar a quien se pueda nombrar como curador ad-litem el cual debe cumplir los requisitos de ley, esto en aras de dar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy 15 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SOLANO RINCON.
RADICADO: 680014003002-2021-00330-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ contra VICTOR MANUEL SOLANO RINCON después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo pagaré presentado por GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 16 de junio de 2021 libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: VICTOR MANUEL SOLANO RINCON se notificó por medio de curador ad litem el día 2 de agosto de 2023, quien contesta la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿CÚALES SON LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UN TÍTULO VALOR?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATARIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución PAGARÉ está por valor de \$2'106.000, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN.

Argumenta que teniendo en cuenta que han transcurrido holgadamente más de tres (3) años para la ejecución o cobro judicial del título valor: PAGARE, por valor de \$2.106.000, con fecha de exigibilidad desde el 16 de Octubre de 2018, donde el MANDAMIENTO DE PAGO, fue librado el día 16 de Junio de 2021, suspendiéndose los términos por un año, a voces del Artículo 94 del C.G.P., periodo de gracia que se venció desde el 16 de Junio de 2022 y no se cumplió legalmente la notificación del mandamiento de pago durante ese lapso de tiempo. Por lo que, los términos de dicho fenómeno nuevamente se reiniciaron o contabilizaron, superándose ampliamente los tres (3) años, Artículo 789 del C. Cío, para hacer exigible dicha obligación económica para el día 01 de Agosto de 2023, fecha en que quedó legamente surtida la notificación al ejecutado.

A esto, el juzgado de oficio estudia los requisitos del pagaré presentado. Para lo expuesto, el título ejecutivo es regulado por el artículo 422 del C.G.P., de lo cual, se



tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el pagaré base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente - expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungen acá como demandante-acreedor- **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** y demandados-deudores- **VICTOR MANUEL SOLANO RINCON** -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **DESDE LA FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un título valor - pagaré, el cual *“Es un título-valor que contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador.”*, según lo indica el profesor Ramiro Rengifo, título valor que tiene el fundamento jurídico en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual cita:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A esto, al escudriñar el material probatorio del proceso, como es el **pagaré No. 039-0053-00220945**, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos del artículo precedente, pues en él hay promesa incondicional, el nombre de la entidad acreedora **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, la indicación de ser pagadera **A LA ORDEN**, y la forma de vencimiento que es a una fecha cierta con día, mes y año,

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



EL 17 DE AGOSTO DE 2018, cumpliendo así el pagaré presentado para el cobro con todos los requisitos de dicho artículo.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el pagaré **No. 001** presentado para el cobro, cumple con los requisitos de ser un título ejecutivo – título valor al ser claro, expreso y exigible, y todas sus exigencias propias ante el artículo 709 del Código de Comercio al ser un pagaré.

A lo anterior, es necesario señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de pagarés, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se hallan en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un pagaré, el cual, es regulado por el **artículo 709 del Código de Comercio**, y según el artículo 789 ejusdem la acción ejecutiva prescribe

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



a los 3 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A esto, la parte demandante alega que el demandado se notificó al efectuarse el emplazamiento, a ello, al descorrer el traslado el demandante, señala que “el título ejecutivo NO FUE AFECTADO POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN pues el ejecutado quedó debidamente notificado cuando este despacho procedió a registrar al ejecutado en la base de personas emplazadas. Adicional, no hay que pasar por alto que con la designación de la notificación del curador ad litem lo que se busca es garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y de defensa de las personas que hayan sido emplazadas, por lo que, no se puede inferir que a partir de la posesión del curador es cuando supuestamente se entiende notificado el demandado pues se reitera, es con el emplazamiento que se entiende agotada esta carga procesal”, a ello, este juzgado considera que la notificación se entiende surtida con la notificación del curador y no con el emplazamiento, tal como se mostrará a continuación.

De esto, se tiene en cuenta lo señalado por el profesor Jaime Azula Camacho frente a la notificación así:

“ A) Concepto. El emplazamiento es el llamamiento que se les hace a una o a varias personas, conocidas o desconocidas, para que comparezcan a despacho judicial determinado con objeto de recibir notificación personal de una providencia igualmente determinada y vincularse de esa manera como parte.

El emplazamiento no es una notificación, sino el medio de obtenerla. En efecto, es un llamado, porque el edicto cita a una o a varias personas para que comparezcan en un proceso determinado para recibir la notificación personal de una providencia igualmente determinada.

B) Objeto. Se utiliza para citar al demandado y vincularlo al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo y también a terceros que deban intervenir como partes, como ocurre con la persona llamada en garantía o a quien se le denuncia el pleito.”¹

De ello, en el ámbito jurídico, la distinción entre emplazamiento y notificación es fundamental para asegurar el debido proceso y el derecho de defensa. La argumentación de que no se puede tener por notificado al demandado con el solo emplazamiento, sino que es hasta que se notifique el curador ad litem se basa en la naturaleza y propósito de cada uno de estos actos procesales.

El emplazamiento, como bien se describe en el texto citado, es un llamamiento realizado a una o más personas para que se presenten ante un despacho judicial

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual De Derecho Procesal, Teoría General Del Proceso. T. II, Bogotá, Edit. Temis, 2015, Pág. 202.



con el fin de recibir notificación personal de una providencia. Este acto procesal tiene como finalidad principal informar al demandado de la existencia de un proceso en su contra y convocarlo para que se integre al mismo, garantizando así su derecho a ser oído y a ejercer su defensa.

Sin embargo, el emplazamiento en sí mismo no constituye una notificación. La notificación es el acto por el cual se hace saber formalmente al demandado el contenido de una resolución judicial, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos procesales, como es la defensa, si ha bien lo tiene. En ese sentido, **el emplazamiento es solo un medio para conseguir que la notificación sea efectiva, es decir, que realmente llegue a conocimiento del demandado.**

En el caso de que el demandado no sea conocido o no pueda ser localizado, se designa un curador ad litem, que es una figura jurídica encargada de representar los intereses del demandado ausente o desconocido en el proceso. La designación de un curador ad litem busca asegurar que los derechos del demandado sean resguardados, incluso en su ausencia, y que el proceso pueda desarrollarse sin violar el principio de contradicción y defensa.

Por tanto, no se puede considerar que el demandado está notificado por el solo hecho de haberse emitido el emplazamiento, ya que este último no cumple con la función de hacerle saber el contenido de las resoluciones judiciales. La notificación al curador ad litem es esencial, puesto que es a través de esta figura que el demandado ausente o desconocido puede tomar conocimiento del proceso y actuar en consecuencia. Hasta que no se realice esta notificación formal al curador ad litem, el proceso no puede considerarse que ha integrado válidamente al demandado, y cualquier actuación subsiguiente podría ser cuestionada por violar el derecho de defensa.

De ello, al interpretar los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso revela que, efectivamente, no hay una indicación expresa ni tácita de que el emplazamiento constituya por sí mismo una notificación. Estos artículos establecen el procedimiento para llevar a cabo el emplazamiento cuando el demandado o la persona a ser notificada personalmente no puede ser localizada, pero no equiparan este acto con la notificación.

El artículo 293 y 108 del Código General del Proceso exponen que el emplazamiento es meramente preparatorio para la notificación efectiva. La ley contempla un mecanismo para informar al público y, en particular, a la persona interesada, sobre la existencia de un proceso que le concierne. Solo después de que se ha realizado la publicación y transcurrido el plazo de quince días desde su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera surtido el emplazamiento, y es en ese momento cuando se procede a la designación de un curador ad litem si es necesario.

En resumen, los artículos mencionados regulan el procedimiento del emplazamiento como una etapa previa y necesaria para la notificación personal cuando el

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandado no puede ser localizado, pero en ningún momento equiparan el emplazamiento con la notificación misma. Por lo tanto, se sostiene que el emplazamiento por sí solo no tiene la calidad de notificación, y que la notificación efectiva ocurre con la intervención del curador ad litem en el proceso.

A lo anterior, **se hace necesario declarar prospera la excepción propuesta por la parte demandada**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada si habían transcurrido más de tres años de la exigibilidad de la obligación, sin poder tenerse en cuenta la interrupción de la demanda de que nos habla el artículo 94 del C.G.P., tal como se muestra a continuación:

	FECHA
EXIGIBILIDAD:	17 de agosto de 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	28 de mayo de 2021
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	02 de agosto de 2023

De tal cómputo se analiza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique a la parte demandada el dentro del siguiente año de presentación de la acción, cuestión que acá no ocurrió, pues se presentó la demanda el **28 de MAYO de 2021** y se notificó a la demandada el **02 de agosto de 2023**, esto de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., por lo que se tiene por no interrumpida la prescripción.

Claro lo anterior, se tiene que la exigibilidad de la obligación fue el **17 de agosto de 2018** encontrándose prescrita para la fecha de notificación de la parte demandada al haber pasado más de tres años al **02 de agosto de 2023**.

A ello, si bien se deberían descontar el término de tiempos no atribuibles al demandante como son paros o tiempo de pandemia Covid 19, este juzgado estima sin hacer un cómputo minucioso, que el plazo de los tres años está más que cumplido.

Así entonces, siendo que, según ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para la declaratoria del fenómeno extintivo se deben verificar los siguientes presupuestos, a saber:

- (i) *“La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.*
- (ii) *La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*



(iii) Haber sido alegada por la parte interesada: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”²

Habiéndose alegado oportunamente por la parte demandada la excepción de prescripción, tenemos entonces que a la fecha de presentación de la demanda la obligación ya se encontraba prescrita.

A esto, el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, indican que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su extinción deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación.
- El deudor tiene la carga de demostrar la extinción de la obligación.

Ante el caso de marras y a manera de silogismo, se tiene que el acreedor/demandante demostró la existencia de la obligación con la presentación del título ejecutivo - PAGARÉ, a lo que el deudor/demandado SI demostró la extinción de la obligación por medio de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, y como resultado de ello, se torna necesario decretar la terminación de este proceso.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá, además de decretar la terminación de este proceso, decretar el desembargo de los bienes afectados con medidas previas, condenar en costas a la parte ejecutante, fijar las agencias en derecho y ordenar el archivo del proceso, de conformidad con el numeral 3 del Art. 443 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada y denominada PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.



De ser el caso, comuníquese al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia. Igualmente, a efecto de que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez días, so pena de dar curso a las sanciones referidas en los art. 48, 51, 597 y 308 del Código General del Proceso. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$132.000,00), a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: PREVIA cancelación de su radicación, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 178.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be7ae7ae35555ef2d79abbd66e7683f99265dd9ff9516d7e14d3c686a7dff3**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S A CREDIFINANCIERA S A Y CREDIFINANCIERA.
DEMANDADO: HUGO BIBIESCAS GALVIS.
RADICADO: 680014003002-2023-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder que presenta ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como APODERADA de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S A CREDIFINANCIERA S A Y CREDIFINANCIERA** contra **HUGO BIBIESCAS GALVIS**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, DTS y FIDUCIAS, de propiedad del demandado **HUGO BIBIESCAS GALVIS**, identificado con la C.C. No. 91'426.593, en las siguientes entidades financieras: **COOPERATIVA POLICÍA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.**

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.



SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como APODERADA de la parte demandante.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados
No. 178.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Código 680014003002-

OFICIO NÚMERO: 2833

FECHA: 14 de noviembre de 2023.

Dirigido a:

COOPERATIVA POLICÍA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S A CREDIFINANCIERA S A Y CREDIFINANCIERA.

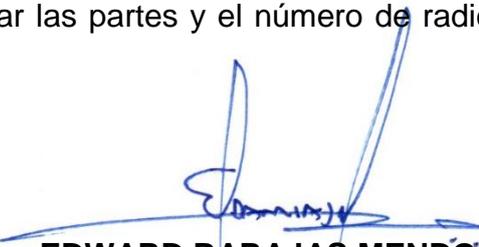
DEMANDADO: HUGO BIBIESCAS GALVIS.

RADICADO: 680014003002-2023-00105-00

Se informa que mediante providencia de la fecha se dispuso el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, DTS y FIDUCIAS, de propiedad del demandado HUGO BIBIESCAS GALVIS, identificado con la C.C. No. 91'426.593, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA POLICÍA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

Al contestar, favor citar las partes y el número de radicado referenciados en este oficio.

Atentamente,



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9dd3687b5d643bbfa89620bf4dcd20fead15619967616517321a7a19bb019**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO VILLAMIZAR DIAZ.
DEMANDADO: EDWIN JAVIER GALVIS PINZON Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO.
RADICADO: 680014003002-2023-00201-00

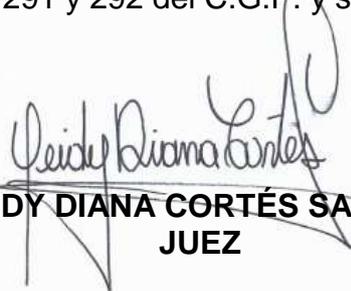
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el documento presentado como CITATORIO DE CESAR AUGUSTO TRUJILLO ya que este despacho observa que no se cumplen los requisitos procesales exigidos por nuestro estatuto procesal y decretos concordantes respectivos a la notificación, lo anterior al encontrar que:

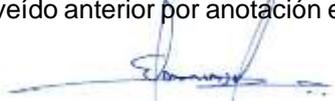
- No indica correctamente los días que tiene la parte demandada para presentarse al juzgado, toda vez que se señalan 5 días, cuando lo correcto es 10 días, teniendo en cuenta que es un municipio diferente a Bucaramanga, no pudiendo ser tenido en cuenta el citatorio ni el posterior aviso.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el documento presentado como CITATORIO, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en Estados
No. 178.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

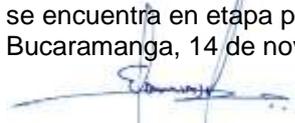
Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO DE LA PRESENTACION.
DEMANDADO: ENDER ENRIQUE GOTERA ESTUPIÑAN.
RADICADO: 680014003002-2019-00198-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

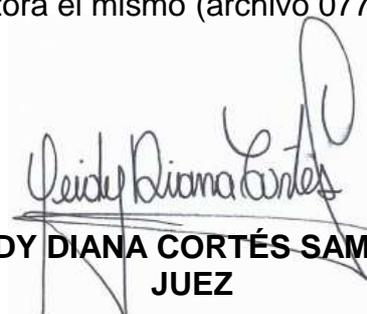
Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada ENDER ENRIQUE GOTERA ESTUPIÑAN se notificó a través de curador ad litem el pasado 09/08/2023 contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

A esto, el despacho analiza las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada encontrando que en su mayoría son documentales a lo que a todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO se les dará el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Por lo expuesto, se tiene que el actual proceso cumple con los requisitos del artículo 278 del C.G.P. pues no hay pruebas por practicar, siendo necesario dictar sentencia anticipada. Una vez en firme el presente auto, pásese al despacho para las actuaciones pertinentes.

De otro lado, frente a los términos del memorial que antecede, toda vez que no existe trazabilidad y constancia de la identidad del autor, se requiere que se acredite tal calidad, para proceder al envío del link del expediente, en todo caso, se pone en conocimiento de la parte actora el mismo (archivo 077).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en Estados No. 178.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al despacho de la señora juez, informando que el curador nombrado en las presentes diligencias, justifica con escrito la no aceptación del cargo y el próximo curador que se encuentra en lista para nombrar es el Dr. (a) JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAYDA YESMIL CRUZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ENRIQUE ALBERTO JARABA ESTRADA Y OTRO
RADICADO: 680014003002-2019-00243-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la anterior petición, se dispone relevar del cargo de curador a la Dr (a) TATIANA ANDREA OVIEDO TELLEZ y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO ubicado en el correo electrónico abogado.alvarezcastillo@hotmail.com.

Comuníquese su designación y si acepta ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

A lo anterior se le indica a la parte demandante, que en caso de la nombrada (o) no aceptar la curaduría referida, el mismo puede aportar a quien se pueda nombrar como curador ad-litem el cual debe cumplir los requisitos de ley, esto en aras de dar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 178. Hoy 15 de noviembre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que se allega cesión del crédito y una solicitud de aceptar dación en pago en la demanda acumulada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR CACERES ORDONEZ, LUIS CARLOS HERRERA GOMEZ y CARLOS ARTURO HERRERA HERNANDEZ.
RADICADO: 680014003002-2019-00175-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial, **se negará la solicitud de cesión del crédito**, ya que para que sea procedente efectuarse, aparte de unos requisitos de forma existen requisitos sustanciales, como son que el proceso ya tenga una sentencia y que para el proceso ejecutivo es que se dictara seguir adelante con la ejecución, caso que no ha ocurrido en el actual proceso.

Como base de este argumento se presenta lo dicho por el profesor y magistrado Antonio Bohórquez Orduz:

“Un derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay litis. Pero en los procesos ejecutivos, cuando ya ha sido superada la etapa de las excepciones y se ha ordenado seguir adelante la ejecución, la cesión que hace el demandante de su derecho no es cesión de derecho litigioso sino cesión de crédito, sujeto a sus propias reglas. Estamos en este caso también frente a un contrato aleatorio, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla en entredicho, en la incertidumbre, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni de su exigibilidad. Las contingencias de un juicio suelen ser de tal magnitud que, de antemano, es imposible saber el resultado del mismo.”¹

Por ello, **se niega la solicitud de cesión del crédito**.

¹Bohórquez Orduz, Antonio. DE LOS NEGOCIOS, JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO VOLUMEN 2 GENERALIDADES CONTRACTUALES. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá, D.C. - 2013. Pág. 179.



Ahora, frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, este juzgado se abstiene toda vez que en providencia del 5 de junio de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO HERRERA HERNÁNDEZ, quién a la fecha no se ha notificado por sí mismo o por medio de curador ad litem.

Así las cosas, y notando que el demandado CARLOS ARTURO HERRERA HERNÁNDEZ se encuentra en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a nombrarle a una togada que ha presentado demandas en este juzgado para que proceda a ejercer la correspondiente defensa técnica como curador ad-litem, por lo que se nombra a:

DIANA ALEXANDRA CUASQUER
ZAMBRANO

diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com

A quienes se le comunicará dicha designación en la forma prevista en el artículo 49º Del C. G.P.

Y a quien se le advierte lo contenido en el Art 48 numeral 7 del CGP: Designación “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

A lo anterior, se le indica a la parte demandante, que en caso de la nombrada no aceptar la curaduría referida, él mismo puede aportar a este despacho los datos de un togado a quien se pueda nombrar como curador ad-litem el cual debe cumplir los requisitos de ley, esto en aras de dar mayor celeridad al proceso.

Ahora, se tiene que se allega dación en pago por parte de uno de los demandados y a favor de la demanda acumulada, a ello, se indica que uno de los beneficios de una acumulación de demandas ejecutivas, es la persecución de bienes o el embargo del patrimonio del deudor, pues los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, con la precisión de que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, según lo señala el numeral 5 del art. 464 del Código General del Proceso, lo que se encuentra en consonancia con el art. 2488 del Código Civil, pues toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, **donde en el presente caso, se hace necesario negar la dación en pago presentada.**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR como curadora ad-litem a:

DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO	diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com
--	--

A quien se le comunicará dicha designación en la forma prevista en el artículo 49 Del Código General del Proceso. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la dación en pago presentada ante la demanda acumulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados
No. 178.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13305866d836925e277d289ce3d5514a2e034025bf20afc3f635281a2f5fef1a**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que: Se allega manifestación de la DIAN. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

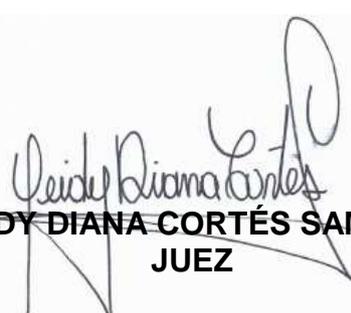
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CESAR ORTIZ CASTILLO.
DEMANDADO: CAUSANTE MARIA GRACIELA CASTILLO DE ORTIZ.
RADICADO: 680014003002-2020-00445-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de las partes la contestación allegada por parte de la DIAN, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Una vez ejecutoriada esta providencia, pásese al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados
No. 178.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACION.
DEMANDADO: RAMIRO PEÑARANDA GARCIA.
RADICADO: 680014003002-2021-00497-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA, promovido por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACION contra RAMIRO PEÑARANDA GARCIA después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo pagaré presentado por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACION, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 7 de octubre de 2021 libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, quien se notifica y contesta la demanda en término

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO A LA ORDEN NO. 007/09.
2. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE INDUPALMA.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.



III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: **¿ES NECESARIA LA PRUEBA AL ALEGAR ABONOS A LA OBLIGACIÓN? ¿QUE TIPO DE OBLIGACIONES SE PUEDEN EXIGIR EN UN PROCESO EJECUTIVO?**

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.



A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución PAGARÉ está por valor de \$78'300.000, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO A LA ORDEN NO. 007/09. .

Argumenta que ha venido cancelando los intereses y capital ahora cobrados por INDUPALMA, por lo que solicita se reconozcan en la obligación.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



A lo anterior, se torna necesario dilucidar los requisitos para que un pagaré preste mérito ejecutivo, y verificar si el que se presenta como base de la actual acción cumple dichos requisitos.

Para lo expuesto, se inicia señalando que el proceso ejecutivo no se trata de una pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha que versa sobre una obligación de dar, hacer o no hacer, y que su fundamento jurídico es el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A esto, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el pagaré 007/09 base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente -expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungen acá como demandante-acreedor-**INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y demandado-deudor-**RAMIRO PEÑARANDA GARCÍA** -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **13/08/2021** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un título valor - pagaré, el cual *“Es un título-valor que contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador.”*,

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



según lo indica el profesor Ramiro Rengifo, título valor que tiene el fundamento jurídico en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual cita:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A esto, al escudriñar el material probatorio del proceso, como es el **pagaré No. 007/09**, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos del artículo precedente, pues en él hay promesa incondicional, el nombre de la entidad acreedora **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** la indicación de ser pagadera **A LA ORDEN**, y la forma de vencimiento que es a una fecha cierta con día, mes y año, **EL TRECE DE AGOSTO DE 2021**, cumpliendo así el pagaré presentado para el cobro con todos los requisitos de dicho artículo.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el pagaré **No. 007/09** presentado para el cobro, cumple con los requisitos de ser un título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible, y todas sus exigencias propias ante el artículo 709 del Código de Comercio al ser un pagaré.

Ahora, se tiene que existe una carta de instrucciones respecto del llenado de los espacios en blanco del presente pagaré, la cual se encuentra redactada de acuerdo con el orden público y las buenas costumbres.

Dilucidado lo anterior, se necesario para este despacho establecer si se probó que se han realizado abonos a la obligación o de pago de intereses.

A ello, tenemos que el objeto de la prueba es despejar las dudas del juez y aclarar lo probable, donde la parte demandada no allega pruebas de referidos pagos o abonos, donde pide que por parte de este juzgado se pida a la demandante la exhibición de documentos contables y se realice un peritaje para determinar el monto adeudado, a lo cual, se le indica frente a la actividad probatoria que el art. 167 del Código General del Proceso indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, donde las pruebas allegadas deben ser conducentes, pertinentes y útiles, y donde el art. 173 ibídem, indica que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, donde para el caso de marras la parte no allegó prueba de haber solicitado mentados documentos o información, teniendo así que no se allega prueba del pago de abonos o de intereses. Y esto no implica una carga excesiva en cabeza del ejecutado, pues se trata de la constancia de los pagos por éstos realizados. Sin que se pueda tener en cuenta la certificación emitida por un tercero de los pagos realizados al actor, en tanto es claro que la obligación conforme al tenor literal del título se debían realizar de manera directa al ejecutante, sin intermediarios.

De esto, tenemos que a la parte demandada es quien le incumbía probar que se habían efectuado pagos de abonos o intereses, lo cual no efectuó, ya que no allegó prueba conducente al respecto.

Al respecto, se tiene que *“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.”*¹

De lo dicho, es necesario definir que por prueba:

“se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.

(...)

*Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro.”*²

Y que para el caso de marras no se allega prueba del pago de abonos o de intereses, siendo necesario negar esta excepción.

EXCEPCIÓN 2. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE INDUPALMA.

Manifiesta que INDUPALMA incumplió sus obligaciones contractuales al no proporcionar el servicio de asistencia técnica adecuado, lo que llevó a considerables pérdidas en la producción en la finca La Palmita, propiedad del demandado Ramiro Peñaranda. Se cita una cláusula de terminación anticipada en la oferta mercantil de

¹ Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.

² Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial Jurídica Universitaria. 2001, pág. 1.



compraventa de plántulas que permite a la parte cumplida terminar unilateralmente el contrato en caso de incumplimiento por la otra parte, por tanto, el pagaré en blanco que se busca ejecutar judicialmente no debería ser pagado.

A esto, se indica que la fuente de la obligación es el pagaré mismo, el cual está acompañado por una carta de instrucciones que si bien refiere que el negocio causal lo constituye la oferta mercantil que en su tiempo hizo el ejecutante al demandado, lo cierto es que al revisar la misma, más allá de la entrega del producto, esto es, plántulas, no existen obligaciones diferentes a cargo del oferente, que permitan dilucidar el presunto incumplimiento, pues no se señala que el incumplimiento devenga de la entrega de las plántulas, sino de un acompañamiento técnico que no se refiere en la oferta, al contrario en ésta se refieren las obligaciones de pago, que se encuentran en el título valor base de la ejecución.

Por lo tanto, la excepción de incumplimiento contractual no afecta la validez del pagaré ni de la carta de instrucciones que lo acompaña, y en consecuencia, la excepción debe ser negada.

A esto, el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, indican que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su extinción deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación.
- El deudor tiene la carga de demostrar la extinción de la obligación.

Ante el caso de marras y a manera de silogismo, se tiene que el acreedor/demandante demostró la existencia de la obligación con la presentación del título ejecutivo - PAGARÉ, a lo que el deudor/demandado NO demostró la extinción de la obligación por medio de las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO A LA ORDEN NO. 007/09 e INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE INDUPALMA, y como resultado de ello, se torna necesario seguir adelante con la ejecución.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá seguirse adelante con la ejecución contra la parte demandada sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada y denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO A LA ORDEN NO. 007/09 E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE INDUPALMA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

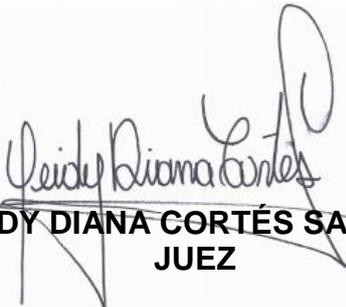
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$3'950.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

OCTAVO: Se pone en conocimiento de las partes la subcomisión para la diligencia de secuestro, realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES(S).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 178.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9443e340dbaf86b6e3d35d0c8d6d47cfc83a5d76e7ba99603c4438dabf89da7**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que se presenta recurso de reposición; se hacen manifestaciones frente a la aceptación de reforma de la demanda; se solicitan medidas cautelares. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OVIDIO MANTILLA ORTIZ.
DEMANDADO: HEREDEROS CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO.
RADICADO: 680014003002-2020-00219-00

DEMANDA ACUMULADA PRIMERA:

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ROA RUEDA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA SEGUNDA:

DEMANDANTE: OVIDIO MANTILLA ORTIZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA TERCERA:

DEMANDANTE: OVIDIO MANTILLA ORTIZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA CUARTA:

DEMANDANTE: JOSE LUIS MANTILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA QUINTA:

DEMANDANTE: OSMANY TATIANA PINEDA MONSALVE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA SEXTA:

DEMANDANTE: ELDA JOHANA CAMARGO PEÑUELA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA SÉPTIMA:

DEMANDANTE: YURLEY ASTRID MENDEZ PEÑA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA OCTAVA:

DEMANDANTE: GLORIA JESUS PEÑALOZA BECERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA NOVENA:

DEMANDANTE: ALBA LUCIA RUEDA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMA

DEMANDANTE: RUBEN DARIO CASTRO APONTE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMAPRIMERA:

DEMANDANTE: VIVIANA ISABEL SERNA MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMASEGUNDA

DEMANDANTE: MARIA FEMY RUEDA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMOTERCERA:

DEMANDANTE: JOSE LUIS MANTILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DECIMOCUARTA:

DEMANDANTE: MARIA FEMY RUEDA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMOQUINTA:

DEMANDANTE: MARIA FEMY RUEDA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMOSEXTA:

DEMANDANTE: MARIA FEMY RUEDA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).



DEMANDA ACUMULADA DÉCIMOSÉPTIMA:

DEMANDANTE: NINI JOHANNA GARCIA MORENO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMO OCTAVA:

DEMANDANTE: LEONARDO TARAZONA GARCIA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA DÉCIMO NOVENA:

DEMANDANTE: WENDY STEFANY GARCIA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA VIGÉSIMA:

DEMANDANTE: BLANCA ULAI GUERRA ISAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA VIGÉSIMA PRIMERA

DEMANDANTE: MARIBEL GARCIA MORENO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA VIGÉSIMA SEGUNDA

DEMANDANTE: EDGAR NAVAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

DEMANDA ACUMULADA VIGESIMA TERCERA:

DEMANDANTE: MONICA MATEUS TOLEDO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que en providencia del 14 de abril de 2023 se NEGÓ la solicitud de remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, a ello, la togada MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO presenta recurso de apelación contra referida providencia.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al examinar el recurso de apelación presentado, es imperativo referirse al ordenamiento jurídico vigente, específicamente al Código General del Proceso, que rige con precisión las causales y los procedimientos de los recursos en el ámbito procesal.

En el caso que nos ocupa, se debe recordar que el recurso de apelación está sujeto a causales taxativas señaladas en la ley. El artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso estipula las situaciones específicas en las cuales dicho recurso es admisible y procedente. Por ende, si la providencia del 14 de abril de 2023 no se encuadra dentro de dichas situaciones, el recurso de apelación no puede ser considerado como tal.

Dado este marco, no hay señalamiento expreso sobre la apelación del auto que niega remitir por competencia, por lo tanto, se dispondrá que el recurso de apelación interpuesto por la señora Romero Galindo no es procedente, puesto que no se alinea con las causales explícitas del Código General del Proceso. Sin embargo, el deber de justicia no culmina con esta determinación.

La ley, prevé la situación en la que un recurso improcedente es interpuesto. El artículo 318 del Código General del Proceso, en su párrafo, instruye de manera explícita que, ante la interposición de un recurso improcedente, corresponde al juez tramitar la impugnación según las reglas del recurso que resultare procedente, siempre y cuando este haya sido presentado en el tiempo oportuno.

Por lo tanto, al ejercer la adaptabilidad y la visión a largo plazo de este proceso, se debe proceder a tramitar la impugnación presentada como si fuera un recurso de reposición el memorial allegado el 20/04/2023. Esta decisión no solo se alinea con la integridad y la competencia que deben caracterizar las acciones judiciales, sino que también se adhiere a las reglas de empatía y comunicación efectiva, ya que busca proteger el derecho de la parte a ser oída, y asegura que el espíritu de la ley se mantenga íntegro.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado a las demás partes involucradas, con el debido respeto a la confidencialidad y al debido proceso, permitiéndoles así ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

Ahora, se tiene que la recurrente pide que no se decreten medidas cautelares hasta tanto se resuelva el recurso, lo cual se negará, toda vez que, indiferente de ser recurso de apelación o reposición, el art. 298 del Código General del Proceso señala que *“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”*, siendo necesario negar la petición de abstención de medidas cautelares.

A lo anterior, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, en escrito del 30/06/2023, solicita, el efecto concedido al recurso interpuesto contra el auto del



14/04/2023, a lo cual, se indicará en el resuelve de esta providencia y se anexará copia digital de la misma.

Seguidamente, se encuentra que en escrito del 02/06/2023, presentado por la apoderada MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, se solicita no acceder a una segunda reforma de demanda. A ello, se tiene que si se tenía un reproche a la providencia del 14 de abril de 2023 que admitió la reforma de la demanda, se debía manifestar por medio de recurso dentro del término de los 3 días siguientes, cuestión que acá no ocurrió, por lo que se declarará improcedente la solicitud de no acceder a una segunda reforma de demanda, esto en aplicación del artículo 13 del Código General del Proceso, ya que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Posteriormente, se encuentra que se solicita medidas cautelares –en fecha 29/05/2023, otra el mismo día, 06/06/2023 y otra el mismo día-, las cuales se decretarán.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO contra el auto del 14 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR el trámite de recurso de reposición al memorial allegado el 20 de abril de 2023. Por secretaría córrase el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la petición de abstención de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de no acceder a una segunda reforma de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de honorarios profesionales y cuentas de cobro que le correspondan a CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 13.830.269, pagos que deben ser efectuados por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que se encuentran pendientes de pago o con cuentas de cobro presentadas en espera de turno asignado para pago.

Adicional a lo anterior, y de manera específica:



1. Cuenta de cobro del demandante GLADYS RODRIGUEZ RINCÓN, fecha de radicación de la cuenta de cobro 31 de julio de 2017, contra la Procuraduría General de la Nación.
2. Cuenta de cobro del demandante REYNALDO AUGUSTO BASTIDAS, fecha de radicación de la cuenta de cobro 31 de julio de 2017, contra la Procuraduría General de la Nación.
3. Cuenta de cobro del demandante GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, fecha de radicación de la cuenta de cobro 31 de julio de 2017, contra la Procuraduría General de la Nación.
4. Cuenta de cobro del demandante MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, fecha de radicación de la cuenta de cobro 10 de agosto de 2017, contra la Procuraduría General de la Nación.
5. Cuenta de cobro del demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA, fecha de radicación de la cuenta de cobro 03 de octubre de 2017, contra la Procuraduría General de la Nación.
6. Cuenta de cobro del demandante EMETERIO UPEGUI SANTOS, fecha de radicación de la cuenta de cobro 03 de octubre de 2017, contra la Procuraduría General de la Nación.
7. Cuenta de cobro del demandante SAMUEL ARENAS GUIZA, fecha de radicación de la cuenta de cobro 25 de junio de 2018, contra la Procuraduría General de la Nación.
8. Cuenta de cobro del demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA, fecha de radicación de la cuenta de cobro 25 de junio de 2018, contra la Procuraduría General de la Nación.
9. Cuenta de cobro del demandante REYNALDO AUGUSTO BASTIDAS, fecha de radicación de la cuenta de cobro 02 octubre de 2018, contra la Procuraduría General de la Nación.
10. Cuenta de cobro del demandante RAUL GOMEZ QUINTERO, fecha de radicación de la cuenta de cobro 30 de abril de 2018, contra la Procuraduría General de la Nación.
11. Cuenta de cobro del demandante OLGA LUCIA PINEDA VILLAMIZAR, fecha de radicación de la cuenta de cobro 24 de enero de 2019, contra la Procuraduría General de la Nación.
12. Cuenta de cobro del demandante JESUS VILLABONA BARAJAS, fecha de radicación de la cuenta de cobro 06 de marzo de 2019, contra la Procuraduría General de la Nación.



13. Cuenta de cobro del demandante ANGEL CUSTODIO BARROSO, fecha de radicación de la cuenta de cobro 08 de julio de 2019, contra la Procuraduría General de la Nación.

14. Cuenta de cobro del demandante YILDA MAGALLI BARBOSA CAMACHO, fecha de radicación de la cuenta de cobro 25 de julio de 2019, contra la Procuraduría General de la Nación.

15. Cuenta de cobro del demandante HERNÁN SUAREZ DELGADO, fecha de radicación de la cuenta de cobro 09 de octubre de 2019, contra la Procuraduría General de la Nación

16. Cuenta de cobro del demandante HEYDER NUBIA LADINO GAITAN, fecha de radicación de la cuenta de cobro 04 de septiembre de 2020, contra la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de honorarios profesionales y cuentas de cobro que le correspondan a CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 13.830.269, pagos que deben ser efectuados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que se encuentran pendientes de pago o con cuentas de cobro presentadas en espera de turno asignado para pago.

Adicional a lo anterior, y de manera específica:

1. Cuenta de cobro del demandante NESTOR YESID NIÑO ARIZA, fecha de radicación de la cuenta de cobro 30 de julio de 2018, contra la Fiscalía General de la Nación.

2. Cuenta de cobro del demandante JESUS VILLABONA BARAJAS, fecha de radicación de la cuenta de cobro 30 de julio de 2018, contra la Fiscalía General de la Nación.

3. Cuenta de cobro del demandante MARIA LUISA SANDOVAL, fecha de radicación de la cuenta de cobro 06 de marzo de 2019, contra la Fiscalía General de la Nación.

4. Cuenta de cobro del demandante LUIS YESID MATEUS, fecha de radicación de la cuenta de cobro 30 de mayo de 2019, contra la Fiscalía General de la Nación.

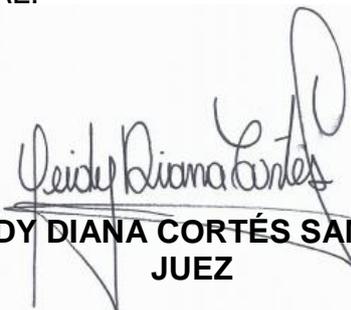
5. Cuenta de cobro del demandante ALEJO JAIMES SANDOVAL, fecha de radicación de la cuenta de cobro 08 de julio de 2019, contra la Fiscalía General de la Nación.



6. Cuenta de cobro del demandante NESTOR NIÑO LIZARAZO Y OTROS, fecha de radicación de la cuenta de cobro 21 de enero de 2020, contra la Fiscalía.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de honorarios profesionales se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en el Banco Agrario de Colombia – cuenta de depósitos judiciales No. 110019196003 y cuenta de Grupo de sentencias No. 110010700330, a favor CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 13.830.269, efectuados por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 15 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 178.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067e5487167b2085900b3ecfe22a0b9539877ad1866c2cc1303262d01730273**

Documento generado en 14/11/2023 07:44:52 AM

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>